

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.  
**Demandante:** MARÍA PATRICIA ARANGO VÉLEZ  
C.C. 30.299.048  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE MAFLA  
C.C. 16.218.342  
**Radicado:** 2018-00282

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ya relacionada, por tanto, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Por concepto de agencias en derecho y costas, relacionadas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$1.817.052,00
Inscripción Medida en Secretaria Transito	\$ 27.942,00
Inscripción medida ORIPMAN	\$ 30.700,00
Recibos ORIPMAN	\$ 32.600,00
Inscripción demanda ORIPMAN	\$ 30.700,00
Recibos ORIPMAN	\$ 32.600,00
Importes de correo	\$ 8.600,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.980.194,00</b>

Por las intereses moratorios sobre la citada suma de dinero ya relacionada.

Las sumas de dinero advertidas forman parte de la liquidación de costas y agencias, la cual fue aprobada por este despacho desde el pasado 12 de mayo de 2022.

La solicitud se hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 305 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación de obediencia a lo resuelto por superior, según fuere el caso, el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior es viable dar aceptación al pedimento.

La sentencia proferida y a la que se hace alusión y su consecuente condena en costas, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Estatuto procesal civil, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el citado artículo en lo pertinente señala:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez ..."

En cuanto al origen del título ejecutivo, salvo precisas excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

En el caso que nos ocupa, en sentencia dictada el 26 de septiembre del 2020, en el proceso radicado bajo el Nro 17001311000420180028200, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso en favor de María Patricia Arango Vélez. Dicha providencia fue apelada y el H. Tribunal Superior de Manizales la confirmó en segunda instancia el 14 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 23 del mismo mes y año.

En el citado proceso las agencias en derecho y costas fueron liquidadas el 12 de mayo de 2022 para un total de \$1.980.194.00

En aplicación de las normas citadas, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada en la petición, en la sentencia proferida y en el auto que tasó las costas.

Frente a los intereses legales sobre dichas costas, desde la fecha en que se causaron, teniendo en cuenta para ello el momento en que se aprobaron las mismas, y según lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la particular señala:

*"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual;*

Es decir, se le aplicará el interés moratorio estipulado en el citado artículo 1617 del C.C., esto es el 6% anual (0.5% mensual).

Ahora bien, respecto a la notificación, se hará en forma personal, prevista en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P o la ley 2213 de 2022.

Atendiendo la solicitud de medidas previas, se decretará el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152057 y 100-220999 denunciados como propiedad del demandado, una vez inscrito el embargo se resolverá lo correspondiente a la medida de secuestro.

No se accederá a la solicitud de decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento, en razón a que la parte interesada no da a conocer quién es el arrendatario ni el nombre, documento de identidad y lugar de notificación del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago en proceso Ejecutivo a continuación de Verbal, a cargo del señor **JORGE ENRIQUE MAFLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.342** y en favor de la señora **MARÍA PATRICIA ARANGO VÉLEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.299.048**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.980.194,00)**, discriminados así:

Agencias en derecho primera instancia	\$1.817.052,00
Inscripción Medida en Secretaria Transito	\$ 27.942,00
Inscripción medida ORIPMAN	\$ 30.700,00
Recibos ORIPMAN	\$ 32.600,00
Inscripción demanda ORIPMAN	\$ 30.700,00
Recibos ORIPMAN	\$ 32.600,00
Importes de correo	\$ 8.600,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.980.194,00</b>

- b) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada

en el Art. 1617 del C. Civil.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152057 y 100-220999 a nombre del demandado, una vez inscrito el embargo se resolverá lo correspondiente a la medida de secuestro. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**Parágrafo: Negar** la solicitud de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre los citados bienes, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor JORGE ENRIQUE MAFLA del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P. Lo anterior a cargo de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97813c1adca23ffc174b7bd7ad6b75fa0e08f72898c64d17810e78752b4b63b3**

Documento generado en 01/11/2022 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**